



RESOLUCION No. CSJHUR25-389
21 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 8 de julio de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Laura Camila Alarcón Carvajal contra el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Neiva, donde señaló lo siguiente:

- Justifica mora en la admisión de la demanda verbal de primera instancia – *modificación del estado civil por anulación de registro civil duplicado*, dentro del proceso con radicación 41001311000220250025400.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Conforme a lo anterior, de las actuaciones procesal revisadas dentro del proceso en mención, se desprende la solicitud de vigilancia judicial administrativa la cual es revisada y analizada dentro del marco legal del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a petición de la accionante la señora Laura Camila Alarcón Carvajal, dentro del proceso verbal de primera instancia- modificación del estado civil por anulación de registro civil duplicado con radicación 2025-00254-00, esta Corporación analiza lo siguiente, así:

Se advierte que en auto del 8 de julio de 2025 el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Neiva, ya se había pronunciado inadmitiendo la demanda y concediendo el termino de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

Colofón a lo expuesto y al análisis de la presunta mora presentada por la quejosa, se exhorta a la abogada Laura Camila Alarcón Carvajal a advertir que el mecanismo no debe ser utilizado como medio para impulsar o presionar procesos judiciales, ni para sustituir los procedimientos ordinarios establecidos en el Estatuto Procesal Civil.

De hecho, el uso excesivo e infundado de la vigilancia judicial administrativa puede conllevar a situaciones de temeridad procesal, generando una afectación a la función jurisdiccional y entorpeciendo la adecuada administración de justicia. En tal sentido, el artículo 117 del C.G.P. establece que la administración de justicia debe garantizar la eficacia, celeridad y economía procesal, principios que se ven comprometidos cuando se presentan solicitudes carentes de fundamento.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC567 de 2017, ha señalado que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa debe ser utilizado con moderación y solo en casos donde se evidencien graves irregularidades o vulneraciones administrativas, no como vía para obtener ventajas procesales indebidas o para ejercer presión sobre el despacho judicial.

Por otro lado, el Consejo de Estado, en sentencia 23000-23-25-000-2019-00215-01, destacó que el abuso en la presentación de recursos o solicitudes infundadas constituye un ejercicio temerario del derecho de defensa, lo cual puede ser sancionado para preservar el debido proceso y la buena administración de justicia.

Siendo así, se insta a la profesional del derecho que utilice los procedimientos establecidos por la ley en los cuales actúa como apoderada, con el fin de que pueda brindar una adecuada representación en los mismos para dar cumplimiento a los deberes profesionales del abogado como lo indica el artículo 28 Código Disciplinario del Abogado.

3. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora Laura Camila Alarcón Carvajal contra el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Laura Camila Alarcón Carvajal, en su calidad de usuaria y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Adriana Consuelo Forero Leal, Juez 02 de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77.
ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC